

PRUEBA TRASLADADA - Valor probatorio de pruebas solicitadas por ambas partes en el proceso contencioso administrativo / TRASLADO DE PRUEBAS - Valor probatorio. Valoración probatoria / TRASLADO DE PRUEBAS - Primacía de la lealtad procesal

Sobre los medios probatorios obrantes en el proceso, concretamente en lo que se refiere a la prueba trasladada, se ha dicho que aquélla que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, o que no haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce, o no haya sido practicada con audiencia de ésta no puede ser valorada en el proceso al que se traslada. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dicha prueba puede ser tenida en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aún cuando haya sido practicada sin su citación o intervención en el proceso original y no haya sido ratificada en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencias de 7 de julio de 2005, exp. 20300 y de 21 de febrero 2002, exp. 12789

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 185

FUERZA PUBLICA - Posición de garante / DAÑO ANTIJURIDICO - Hurto de ganado y de bienes muebles / DAÑO - Originado en la conducta de un tercero. No significa, necesariamente, que se configure una causa extraña que exonere de responsabilidad a la administración pública / CONFIGURACION DE LA FALLA DEL SERVICIO - Fuerza pública. Información de la existencia de problemas de seguridad o de la presencia de delincuentes en la zona / CONFIGURACION DE LA FALLA DEL SERVICIO - Omisión de protección por parte de la fuerza pública

El hecho de que el daño se haya originado en la conducta de un tercero no significa, necesariamente, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la administración pública, toda vez que aquél puede ser imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción a su producción o porque, pudiendo evitarlo, se abstuvo de hacerlo, en este caso siempre y cuando se constate que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estaba compelida a evitar el resultado. (...) la falla se deriva de la completa omisión de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia de parte de la Policía Nacional en el corregimiento, pues es deber principal del Estado velar por la vida de los asociados y la integridad personal y patrimonial de los mismos, deber que se hace mayor cuando, como en este caso, se tiene información de la existencia de problemas de seguridad o de la presencia de delincuentes en la zona. Si bien es claro que la Institución no está en capacidad de proporcionar, para cada ciudadano o para cada bien que pudiera resultar vulnerado, un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los actos delictivos de la delincuencia organizada, es igualmente claro que tampoco puede omitir, por completo, hacer presencia en toda una localidad y, en consecuencia, exponerla a problemas de seguridad tan serios como los que sufría ese corregimiento, de modo que, con esa omisión, contribuyó de forma determinante en la producción del daño por el que se demanda. Respecto del municipio de Candelaria, se tiene

que, si bien los municipios tienen a su cargo la coordinación de la seguridad en su territorio, resulta incuestionable que, para el ejercicio de esa atribución, deben recibir el apoyo de la fuerza pública que, en últimas, es la encargada de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, motivo por el cual es a ésta y no a aquél a quien corresponde responder por los perjuicios que originen la ausencia del servicio, así como su deficiente o su tardía prestación. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la posición de garante ostentada por la fuerza pública y el deber de protección, consultar sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 18274.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 76001-23-31-000-1996-23018-01(27376)

Actor: MAXIMINO MAFLA ARANGO

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 1996, el señor Maximino Mafla Arango, actuando en nombre propio, solicitó que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y del municipio de Candelaria, por el hurto de varios bienes y el sacrificio de dos 2 novillonas puras, ocurridos el 10 de abril de 1996, entre la 1:00 y las 5:30 de la madrugada, en la finca "El Destino", corregimiento "El Tiple", del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

Solicitó que, en consecuencia, se condenara a pagarle, por concepto de perjuicios morales, 1000 gramos de oro. Por concepto de perjuicios materiales, en la

modalidad de daño emergente, solicitó \$4'400.000 y, de lucro cesante, solicitó \$156'700.000 (Folio 23 del cuaderno 1).

Como fundamento de sus pretensiones, narró que, en su calidad de poseedor de un predio ubicado en el corregimiento de "El Tiple" (de propiedad de su madre, Remedios Arango), construyó un hato lechero, que explotaba económicamente. Compró lotes de ganado el 8 de septiembre de 1988 y el 30 de julio de 1994, este último cancelado, con un crédito concedido por el sistema de Finagro, en el Banco Ganadero de Palmira.

El 10 de abril de 1996, personas desconocidas y armadas (al parecer de la guerrilla) ingresaron a la finca "El Destino" y hurtaron varios elementos de trabajo y sacrificaron dos novillonas a punto de parir, de las cuales se esperaba una alta producción de leche.

Luego del robo, el señor Leonidas Ospina Ramírez, agregado de la finca, se dirigió al corregimiento de San Joaquín, del municipio de Candelaria, para presentar el denuncia y los agentes de Policía de esa localidad le sugirieron que lo presentara en la Inspección de Policía de "El Tiple", donde se lo recibieron a las 8:00 a.m.

Aseguró que los ciudadanos se encontraban desamparados, como quiera que las autoridades de la zona no cumplieron con sus obligaciones de prevenir el delito y de realizar retenes con el fin de verificar la procedencia del ganado y de la carne que se transportaba en la región.

Informó a la Policía y a las autoridades del municipio, con anterioridad, sobre la situación de inseguridad de la zona, sin obtener respuesta, lo que evidencia la completa omisión en el servicio de vigilancia; incluso, entre el 31 de octubre y el 1° de noviembre de 1994, fue víctima de otro robo de ganado vacuno en el mismo predio.

Por lo anterior, el demandante se vio en imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas con el fin de sacar adelante su proyecto lechero, esto es, préstamos adicionales con Finagro.

Lo sucedido ocurrió como consecuencia de la falta de vigilancia de las autoridades, a pesar de las innumerables denuncias realizadas por los hurtos sucesivos en la región (Folios 24 a 30 del cuaderno 1).

2. La demanda fue admitida mediante auto del 1° de octubre de 1996, providencia notificada en debida forma a las entidades demandadas y al Ministerio Público (Folios 41 y 42 del cuaderno 1).

3. La apoderada de la Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que la entidad no incurrió en ninguna falla del servicio por acción ni por omisión, ya que lo que causó el daño fue el hecho de un tercero (de integrantes de la guerrilla).

Afirmó que la Institución no está en capacidad de proporcionar, para cada ciudadano o cada bien que pudiera resultar vulnerado, un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los actos delictivos de la delincuencia organizada, como quiera que las estaciones de Policía tienen asignadas, como jurisdicción, extensas zonas, las cuales deben cubrir y controlar con pocas unidades policiales; además, el Estado no puede responder por las actuaciones irresponsables de cada uno de sus ciudadanos (Folios 55 a 57 del cuaderno 1).

El apoderado del municipio de Candelaria manifestó que el daño producido al demandante no fue ocasionado por acción ni omisión de la autoridad pública, sino por el hecho de un tercero, razón por la cual aquél no es imputable al ente territorial.

Sostuvo que, en el momento en el que se denunció el hurto, ya el daño estaba consolidado, de donde se evidencia que no existió falla en el servicio.

Con fundamento en lo anterior, propuso las excepciones de: i) ausencia de falla en el servicio, ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero y iii) "inexistencia de la entidad demandada", como quiera que el demandante dirige la demanda, equivocadamente, al municipio de Candelaria, aún cuando la prestación del servicio de seguridad y vigilancia está a cargo de la fuerza pública (Folios 63 a 67 del cuaderno 1).

4. Mediante auto del 5 de agosto de 1997, se abrió el proceso a pruebas. El 19 de noviembre de 2002, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual fracasó por no existir ánimo conciliatorio de las demandadas. El 22 de enero de 2003, se corrió traslado para alegar de conclusión y rendir concepto (Folios 69 a 72 y 230 del cuaderno 1 y 1, 5 y 6 del cuaderno 3).

5. En el término del traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la Policía Nacional reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y agregó que el daño se debió también a la culpa exclusiva de la víctima, pues, si bien es deber principal del Estado velar por la vida de los asociados y la integridad personal y patrimonial de los mismos, también es cierto que cada ciudadano tiene el deber de velar por sus propias seguridad e integridad, sin exponerse, ni dejar expuestos sus bienes, so pretexto de reclamar al Estado su derecho a una protección absoluta, y más aún si se tiene en cuenta que la Institución no cuenta con el pie de fuerza necesario para evitar toda incursión delictiva imprevista y sorpresiva, pues ello implicaría tener agentes suyos en cada propiedad del territorio nacional.

Afirmó, también, que no puede hablarse de falla en el servicio por omisión, como quiera que la Policía Nacional solo tuvo conocimiento del hurto varias horas después de que éste ocurrió e, inmediatamente, dispuso un operativo tendiente a capturar a los delincuentes; sin embargo, el mismo no tuvo éxito.

Reiteró que la Policía Nacional no está en capacidad de proporcionar a cada ciudadano, dueño de una finca, un destacamento de agentes de policía para vigilar extensas zonas de tierra y que, además, el demandante no hizo nada para evitar el hurto de sus bienes, pues no implementó medidas de seguridad para salvaguardarlos (Folios 231 a 243 del cuaderno 1).

El demandante presentó sus alegatos extemporáneamente, por lo que no serán tenidos en cuenta (Folio 255 del cuaderno 1).

Por su parte, la representante del Ministerio Público consideró que se debía acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que, en su criterio, sí existió una omisión en la prestación del servicio por parte de los Agentes de la Policía y del municipio, al no prestar vigilancia en la zona rural que, en ese

entonces, estaba siendo azotada por la delincuencia común (Folios 256 a 271 del cuaderno 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia del 25 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no se les puede atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, como quiera que, contrario a lo manifestado por el demandante, no existe constancia de las “reiteradas” solicitudes de protección realizadas por éste a las autoridades, como tampoco de la información previa acerca del ilícito, pues, solamente reposa en el expediente la denuncia presentada por el mayordomo de la finca, el 10 de abril de 1996, ante la Inspección de Policía de “El Tiple”, luego de la ocurrencia del hurto.

Adujo que el hecho de que en años anteriores se hubieran presentado hurtos de ganado en el hato lechero del demandante no puede constituir un aviso de que un nuevo ilícito se cometería, menos aún si se tiene en cuenta que el vandalismo se extendía por toda la región, razones por las cuales las demandadas no estaban obligadas a prestar protección especial al mencionado predio.

Sostuvo que, si el demandante tenía conocimiento del riesgo al que estaban sometidos sus bienes, debió tomar las medidas mínimas de seguridad para protegerlos y, además, solicitar protección a las autoridades (Folios 272 a 293 del cuaderno principal).

III. RECURSO DE APELACIÓN

En el término dispuesto por la ley, el demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, con fundamento en que sí se demostró que las autoridades tenían conocimiento de las continuas situaciones de amenaza que, en los últimos tiempos, sufrían la familia del demandante y la región, en general.

Sostuvo que sí existió omisión total en la prestación del servicio de vigilancia y en la colaboración eficaz a los ciudadanos, lo que constituye un hecho notorio que el Tribunal desconoció, pues no se trató de un hurto aislado, sino, por el contrario, de una serie interminable de hurtos que acabaron con su proyecto ganadero.

Dijo también que no pueden las autoridades públicas excusarse en que no pueden poner un policía al lado de cada ciudadano para que lo vigile (Folios 294 a 304 del cuaderno principal).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso de apelación se concedió el 20 de febrero de 2004 y se admitió, en esta Corporación, el 6 de agosto de ese mismo año (Folios 307, 308 y 312 del cuaderno principal).

En el término del traslado común para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la Policía reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión de primera instancia, en especial, sobre las causales de exoneración de la responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima y del hecho de un tercero.

Así mismo, dijo que la Policía Nacional no puede tener presencia en todo el territorio nacional, en primer lugar, por los esquemas de seguridad de sus propios hombres y, en segundo lugar, por razones orgánicas y de personal.

Los entes estatales son responsables por sus omisiones, pero no de manera absoluta, sino relativa, condicionada a la solicitud de intervención dirigida a la autoridad competente, situación que no ocurrió en el caso concreto (Folio 318 a 320 del cuaderno principal)

Las demás partes y el Ministerio Público guardaron silencio (Folio 321 del cuaderno principal).

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación se encuentran previstas en el Decreto 597 de 1988 y de allí que, para que el asunto pueda ser

tramitado en segunda instancia, la cuantía del proceso debe exceder de \$13'460.000. Como quiera que la pretensión de mayor valor formulada en la demanda corresponde a la suma de \$156'700.000, solicitada por concepto de perjuicios materiales, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

Consideraciones previas

Sobre los medios probatorios obrantes en el proceso, concretamente en lo que se refiere a la prueba trasladada, se ha dicho que aquella que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, o que no haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce, o no haya sido practicada con audiencia de ésta no puede ser valorada en el proceso al que se traslada¹. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dicha prueba puede ser tenida en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aún cuando haya sido practicada sin su citación o intervención en el proceso original y no haya sido ratificada en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión².

En este caso, obra la investigación 064432, adelantada y remitida a este expediente por la Fiscalía Seccional 130, por los hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, en la finca "El Destino" (oficio 751 de 13 de mayo de 1998³), prueba que fue solicitada por la parte demandante⁴, coadyuvada por la Policía Nacional⁵ y por el municipio de Candelaria⁶ y decretada por el Tribunal, mediante auto del 5 de agosto de 1997⁷. En este orden de ideas, dicha investigación se tendrá como prueba en este proceso.

El caso concreto

¹ Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300

² Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

³ Folio 68 del cuaderno 2

⁴ Folio 35 del cuaderno 1

⁵ Folio 57 del cuaderno 1

⁶ Folio 66 del cuaderno 1

⁷ Folios 69 a 72 del cuaderno 1

El 10 de abril de 1996, el señor Leonidas Ospina Ramírez, mayordomo de la finca “El Destino” (donde funcionaba un hato lechero), ubicada en el corregimiento “El Tiple”, del municipio de Candelaria, denunció el sacrificio de dos cabezas de ganado y el hurto de un motor para picar pasto, una motobomba, una caja que contenía herramientas y varios candados (todo de propiedad del señor Maximino Mafla, aquí demandante), según documento suscrito por la Inspectora de Policía de ese corregimiento⁸ y oficio 345/COMAN-MECAL⁹, del 6 de mayo de 1998, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Candelaria.

Según testimonios rendidos, el 1° de abril de 1998¹⁰, por Alba Libia Palacios Estrada y, el 27 de mayo de 1998¹¹, por Adriana Ospina Franco, Maximino Mafla era el propietario del mencionado hato lechero y era él quien contrataba los trabajadores del mismo. La primera de ellas aseguró haber laborado para el demandante y para su familia durante aproximadamente 9 años y, específicamente, en el hato lechero, de forma continua, durante 4 años.

2. Verificado lo anterior, se abordará el análisis de imputación tendiente a establecer si el daño antijurídico es atribuible o no a las entidades públicas, como lo alega el actor.

Sea lo primero aclarar que el hecho de que el daño se haya originado en la conducta de un tercero no significa, necesariamente, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la administración pública, toda vez que aquél puede ser imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción a su producción o porque, pudiendo evitarlo, se abstuvo de hacerlo, en este caso siempre y cuando se constate que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estaba compelida a evitar el resultado. Al respecto, la Sección Tercera ha dicho:

“Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se

⁸ Folio 8 del cuaderno 1, 12 y 13 del cuaderno 2

⁹ Folios 36 y 37 del cuaderno 2

¹⁰ Folios 3 y 7 a 11 del cuaderno 2

¹¹ Folios 58 a 67 del cuaderno 2

establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado”¹².

Ahora bien, sobre la ocurrencia de los hechos, se tiene que el 10 de abril de 1996, al presentar el denuncia por el sacrificio de las 2 cabezas de ganado y por el hurto de varios bienes, Leonidas Ospina Ramírez manifestó¹³: *“era la una de la madrugada, ellos llegaron y nos tocaron la puerta, y me dijeron que abriera que era de parte de la guerrilla y que si no abría me quemaban la casa, entonces nosotros abrimos y de inmediato entraron cinco hombres y nos encañonaron en la piesa (sic), y entonces empezaron (sic) a registrar la casa, nos dejaron encerrados y con nosotros se quedaron cinco de ellos con las luces apagadas cuidandonos (sic), los otros que se quedaron afuera fueron los encargados de pelar el ganado que se llevaron. Eran las cuatro de la madrugada cuando escuchamos que llegó un carro, a nosotros nos dio miedo salir, además que como ellos nos estaban (sic) custodiando no podíamos (sic) hacerlo, lo que nos impidió (sic) saber como (sic) era el vehículo que vino a recogerlos ... a eso de las cinco y media de la mañana como pudimos logramos abrir la puerta, y fue cuando vimos que los animales ya estaban pelados en el establo”*. Sobre la relación de lo que se llevaron respondió *“Dos novillonas propiedad del doctor MAXIMINO MAFLA, las cuales estaban preñadas..., un motor para picar pasto..., una motobomba ..., una caja que contenía herramientas..., varios cándados (sic)...”*.

El 3 de junio de 1996, el mismo señor Ospina, en la ampliación del denuncia ante la Fiscalía 130¹⁴, reiteró lo dicho anteriormente.

La Inspectora de Policía de “El Tiple”, en oficio 051 del 6 de abril de 1998¹⁵ hizo constar que el denuncia formulado en abril de 1996, por Leonidas Ospina fue remitido a la Fiscalía 130 de Candelaria. Respecto de la inseguridad, certificó que el mismo interesado había solicitado colaboración del DAS, autoridad a la cual la

¹² Sentencia del 18 de febrero de 2010. Expediente 18274.

¹³ Folio 8 del cuaderno 1

¹⁴ Folio 72 del cuaderno 2

¹⁵ Folios 12 y 13 del cuaderno 2

Inspección le colaboró entregándole las informaciones conocidas por la comunidad.

Así mismo, el Jefe de Seguridad Rural y el Director Seccional del DAS Valle del Cauca, en oficio 3764/DAS.VAC.GSR¹⁶ del 6 de abril de 1998, remitieron a este proceso copia del oficio 12070/DAS.VAC.GSR¹⁷ del 8 de agosto de 1996, en el que consta que, con ocasión del hurto mencionado, se estaba diligenciando la misión de trabajo 122, “*consistente en identificar plenamente autores o partícipes del delito Hurto Calificado (sic) en el corregimiento El Tiple*”, para lo cual adelantaron una minuciosa labor de inteligencia y patrullaje en los corregimientos de Villagorgona, El Carmelo, San Joaquín y El Tiple, con destino al Fiscal Seccional 130 de Candelaria, para su conocimiento.

Con lo anterior, se evidencia, en primer lugar, que el demandante solicitó colaboración al DAS y no a las entidades demandadas; en segundo lugar, que éstas últimas, una vez tuvieron conocimiento del ilícito, adelantaron las actuaciones tendientes a capturar a los responsables del hurto de los bienes y del sacrificio de las dos cabezas de ganado; y, en tercer lugar, que el daño por el que se reclama ya había sido causado al demandante cuando puso esa situación en conocimiento de las demandadas.

Ahora, si bien es cierto que la señora Adriana Ospina Franco, esposa del actor, aseguró tener pleno conocimiento sobre una banda de abigeos que operaba en la región, también lo es que ni el señor Maximino Mafla Arango ni su mayordomo informaron a las demandadas que sus bienes se encontraban en peligro (no obra en el expediente ninguna solicitud de protección proveniente de la víctima y tampoco denuncia alguna por amenazas contra su integridad) lo que impide, en principio, concluir que la Policía y/o el municipio tuvieran el deber de impedir la materialización del daño.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que la misma señora Ospina Franco aseguró que la presencia de la autoridad en la zona era nula y que las demandadas también conocían la existencia de la banda de abigeos que operaba en varios corregimientos aledaños, pero que hicieron caso omiso a los avisos y llamados de la comunidad y que no vigilaron el sector.

¹⁶ Folio 28 del cuaderno 2

¹⁷ Folios 29 y 30 del cuaderno 2. Obra también el oficio 12075/DAS.VAC.GSR, con el mismo contenido y de la misma fecha (Folio 73 y 74 del cuaderno 2).

En el mismo sentido, la Inspectora de Policía del corregimiento de “El tiple”, en testimonio rendido el 6 de mayo de 1998¹⁸, afirmó que “todo el corregimiento es inseguro, primero que en el Tiple no hay agentes de policía, apenas la Inspectora y la secretaria, yo me he dirigido por oficio a la secretaría de gobierno Municipal y a la Jefe inmediata mía, al comandado (sic) de Policía de aquí de candelaria (sic), se ha informado sobre la inseguridad” y, a la pregunta de que si en el corregimiento había el suficiente pie de fuerza para prevenir el delito, contestó que “... no hay agentes en el corregimiento, y los agentes de San Joaquín son muy pocos, aunque ellos quieran prestar el servicio se les es (sic) muy difícil (sic)”; de igual forma, ella misma, la secretaria de la Inspección de Policía¹⁹ y los señores Edinson Cabal Bermúdez²⁰ y Arnulfo Domínguez²¹ aseguraron que, en esa época, se presentaban robos continuos en la región.

Lo anterior evidencia, sin duda alguna, la ausencia total de la Policía Nacional en el corregimiento de “El Tiple” del municipio de Candelaria, toda vez que fue la propia Inspectora de Policía de la localidad (además de los habitantes del sector), quien aseguró que esa localidad era insegura, que se presentaban robos continuos y que no habían agentes de policía.

Por lo tanto, la falla se deriva de la completa omisión de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia de parte de la Policía Nacional en el corregimiento, pues es deber principal del Estado velar por la vida de los asociados y la integridad personal y patrimonial de los mismos, deber que se hace mayor cuando, como en este caso, se tiene información de la existencia de problemas de seguridad o de la presencia de delincuentes en la zona.

Si bien es claro que la Institución no está en capacidad de proporcionar, para cada ciudadano o para cada bien que pudiera resultar vulnerado, un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los actos delictivos de la delincuencia organizada, es igualmente claro que tampoco puede omitir, por completo, hacer presencia en toda una localidad y, en consecuencia, exponerla a problemas de seguridad tan serios como los que sufría ese corregimiento, de modo

¹⁸ Folio 104 y 105 del cuaderno 2

¹⁹ Folios 105 y 106 del cuaderno 2

²⁰ Folios 76 y 77 del cuaderno 2

²¹ Folios 78 a 80 del cuaderno 2

que, con esa omisión, contribuyó de forma determinante en la producción del daño por el que se demanda.

Respecto del municipio de Candelaria, se tiene que, si bien los municipios tienen a su cargo la coordinación de la seguridad en su territorio, resulta incuestionable que, para el ejercicio de esa atribución, deben recibir el apoyo de la fuerza pública que, en últimas, es la encargada de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, motivo por el cual es a ésta y no a aquél a quien corresponde responder por los perjuicios que originen la ausencia del servicio, así como su deficiente o su tardía prestación.

Así las cosas, habrá lugar a revocar la sentencia recurrida para, en su lugar, declarar la responsabilidad de la Policía Nacional por el hurto de varios bienes y el sacrificio de dos 2 cabezas de ganado, ocurridos el 10 de abril de 1996, en la finca “El Destino”, corregimiento “El Tiple”, del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

Indemnización de perjuicios

Perjuicios morales

Ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación²² que, tratándose de la pérdida o el deterioro de bienes, la existencia del perjuicio moral debe ser acreditada por quien demanda.

En este caso, las señoras Alba Libia Palacios Estrada²³ y Adriana Ospina Franco²⁴ dieron cuenta de la angustia que padeció el demandante, con ocasión del hurto de que fue víctima.

El actor solicitó, por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente en pesos a 1000 gramos de oro.

Ahora bien, respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se

²² Sentencia del 23 de junio de 2010. Expediente 18140. M.P. Gladys Agudelo Ordóñez

²³ Folios 3 y 7 a 11 del cuaderno 2

²⁴ Folios 58 a 67 del cuaderno 2

estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad²⁵.

Bajo esa perspectiva, se condenará a la Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor Maximino Mafla Arango.

Perjuicios materiales

El demandante solicitó por este concepto, en la modalidad de daño emergente, \$4'400.000, discriminados así:

2 novillonas a punto de parir	\$3'000.000 (\$1'500.000 cada una)
2 terneros próximos a nacer	\$100.000 (\$50.000 cada uno)
1 motor para picar pasto	\$300.000
1 motobomba	\$450.000
1 caja que contenía herramienta	\$500.000
Varios candados grandes	\$50.000

Con documento del 30 de julio de 1994, el demandante acreditó haber adquirido, mediante compraventa, 4 semovientes²⁶ por valor de \$1'150.000. Estima la Sala, entonces, que el valor probado de las 2 cabezas de ganado sacrificadas el 10 de agosto de 1996 era de \$575.000, el cual será actualizado, así:

$$Vp = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde, Vp: valor presente de la suma a actualizar.

Vh: valor a actualizar (\$575.000).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros

²⁶ Folio 6 del cuaderno1

Índice final: índice de precios al consumidor, a la fecha de esta sentencia (en este caso se toma el de marzo de 2013).

Índice inicial: índice de precios al consumidor, a la fecha del daño, esto es, abril de 1996

$$Vp = \$575.000 \frac{112,87}{34,68}$$

$$\mathbf{Vp = \$ 1'871.402,82}$$

Ahora, respecto de los demás bienes, el demandante solo acreditó haber adquirido la motobomba \$102.400²⁷, pues obra en el expediente la factura de compraventa de aquélla, mas no la de ninguno de los demás objetos mencionados, respecto de los cuales tampoco se allegó ninguna otra prueba que permitiera establecer su existencia previa a los hechos ni su propiedad en cabeza del demandante.

Aplicando la misma fórmula antedicha, se actualiza la última suma, así:

$$Vp = \$102.400 \frac{112,87}{34,68}$$

$$\mathbf{Vp = \$333.272,43}$$

Por lucro cesante, solicitó \$156'700.000, explicados así: cada novillona producía 25 botellas de leche diarias, que se vendían a \$350 cada una, para un total de \$8.750 diarios, de modo que las dos novillonas producían, en conjunto, \$17.500 diarios que, multiplicados por los 360 días del año, arrojan un total de \$6'300.000, el cual, multiplicado por 9 años, que es lo que vive en promedio el ganado lechero de alta producción, da un resultado de \$56'700.000. Por pánico económico y devaluación comercial del inmueble solicitó, además, \$100'000.000.

Al respecto, se advierte que no existe prueba en el proceso que dé cuenta de la producción de leche de las novillonas, ni del valor comercial de ese producto, ni que aquéllas eran de alta producción y tampoco la hay de la devaluación del predio, razón por la cual se negarán estas pretensiones.

²⁷ Folio 4 del cuaderno 1

Costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Revócase la sentencia del 25 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En su lugar:

Primero.- Declárase patrimonialmente responsable a la Policía Nacional por el hurto de una motobomba y por el sacrificio de dos cabezas de ganado de propiedad del demandante, en hechos ocurridos el 10 de abril de 1996, en la finca "El Destino", en el corregimiento de "El Tiple", del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

Segundo.- En consecuencia, **condénase** a la Policía Nacional a pagar, a favor de Maximino Mafla Arango, las siguientes sumas:

2.1. Por concepto de perjuicios morales, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, \$2'204.675,25 (dos millones doscientos cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos con veinticinco centavos).

Tercero.- Niéganse las demás súplicas de la demanda.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA